

4.

Consejo Electoral del Estado de Jalisco

RESOLUCION DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO MUNICIPAL REGISTRADA CON NUMERO DE EXPEDIENTE 001/2002-TENAMAXTLAN-PLEBISCITO MUNICIPAL, CONFORME A LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

- 1. Mediante decreto número 17369, de fecha 31 de enero de 1998, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.
- 2. Con fecha 7 de marzo de 1998 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.
- 3. Con fecha 12 de abril de 2002, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral del Estado de Jalisco solicitud de Plebiscito Municipal firmada por RAFAEL FLORES MARTINEZ, ostentándose como representante común de los solicitantes, señalando como acto objeto de dicho procedimiento la "CONSTRUCCION DE UNOS SANITARIOS PUBLICOS SOBRE EL CUADRO DE LA PLAZA MEXICO DE TENAMAXTLAN, DERIVADA DEL ACUERDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENAMAXTLAN, TOMADO EN SESION DEL DIA 20 DE MARZO DE 2002".
 - Con fecha 12 de abril de 2002 se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibida la solicitud antes mencionada, ordenándose notificar al H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, en los términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, así como la integración del expediente número 001/2002-TENAMAXTLAN-PLEBISCITO MUNICIPAL y su



inscripción con fecha 12 de abril de 2002, dándose cumplimiento a dicha determinación administrativa.

- 5. Con fecha 23 de abril de 2002, mediante oficio número 193/2002 Secretaría, se notificó al Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, el acuerdo indicado en el punto que antecede, haciéndole de su conocimiento la solicitud de plebiscito municipal que motiva la presente resolución, a efecto de que realizara las consideraciones que al respecto considerara oportuno formular.
- 6. Con fecha 30 de abril de 2002 el H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, oficio número 751/02, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo Electoral las consideraciones y causales de improcedencia que advierte en relación al presente procedimiento y así mismo aportando las documentales que consideró pertinente adjuntar en los términos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

Con fecha 3 de mayo de 2002 el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral del Estado copias certificadas, en 3 tres fojas, del "acta número 28 veintiocho de la sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 12 de enero del 2002 dos mil dos", misma en que consta la aprobación del acuerdo mediante el cual se autorizó la construcción de los baños públicos en la Plaza México de Tenamaxtlán, Jalisco, acto materia del plebiscito municipal solicitado.

Con fecha 3 de mayo de 2002, el Consejo Electoral del Estado de Jalisco emitió acuerdo administrativo por medio del cual se tuvo en tiempo y forma al H. Ayuntamiento del Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco, emitiendo las consideraciones que de su oficio número 751/02 se desprenden, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, así como ofreciendo las diversas pruebas documentales presentadas.





CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General de la República; 12 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 119 y 120 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento;

II. COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracción VIII párrafo segundo y 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 119 fracción III y 132 fracción XLV de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; así como 12 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, es facultad del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, conocer de las solicitudes de Plebiscito que dentro del Estado de Jalisco y de conformidad con los ordenamientos legales anteriormente mencionados, se presenten ante este organismo electoral;

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, previo a la realización del plebiscito municipal promovido en el presente caso por ciudadanos, deben satisfacerse diversos requisitos formales de procedibilidad, por lo que por tratarse de aspectos de orden público y con base en el principio jurídico de economía procesal, el estudio de los mismos resulta preferente sobre las cuestiones de fondo. Es decir, previamente a estudiar y resolver sobre la trascendencia del acto que se pretende someter a plebiscito municipal para el orden público o el interés social inclusive, debe verificarse que la solicitud de plebiscito en cuestión, reúna



los requisitos mínimos de viabilidad jurídica a efecto de que, en su caso, pueda válidamente implementarse el procedimiento de plebiscito municipal, observando para ello los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente bajo los principios rectores de la materia; esto es, que dicha solicitud se encuentre presentada en la forma que prevé la ley específica, que haya sido planteada por quienes tengan legitimidad para ello y por quien cuente con la personería jurídica requerida, que se encuentre presentada en forma oportuna, que el acto materia de plebiscito sea cierto, que sea trascendente para el orden público y el interés social entre otros requisitos contenidos en la legislación de la materia.

IV. FORMA

Que según se advierte de la solicitud de plebiscito municipal que motiva la presente, la misma reúne los requisitos a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana, para el Estado de Jalisco, sin que al efecto este Consejo Electoral se pronuncie sobre la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud respectiva, por las razones que se expondrán al momento de analizar la oportunidad de la precitada solicitud en estudio.

V. LEGITIMACION

Una vez anotado lo anterior se procede con el análisis de la legitimación de los solicitantes para la promoción de un plebiscito municipal. Al respecto se tiene en consideración que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 12 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, a los ciudadanos les asiste el derecho de solicitar el sometimiento de un acto administrativo a un procedimiento de plebiscito municipal, sin que resulte procedente que en este momento el Consejo Electoral resuelva sobre la autenticidad de las firmas de los promoventes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley antes mencionada y con base en el principio de economía procesal, por las razones que se expondrán en el considerando en que se analice la OPORTUNIDAD de la solicitud en estudio;



VI. PERSONERIA

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, el C. RAFAEL FLORES MARTINEZ cuenta con la personería necesaria para promover el procedimiento de plebiscito sobre el que se resuelve, toda vez que fue designado como representante común por los solicitantes de plebiscito municipal, según se desprende de la solicitud respectiva.

VII. OPORTUNIDAD.

Que igualmente como se han estudiado los anteriores requisitos de procedibilidad, debe analizarse si la solicitud de plebiscito municipal, fue presentada ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco en tiempo de acuerdo con las normas jurídicas que de manera específica regulan el presente, a efecto de que se determine, en su caso, la oportunidad procesal de la misma.

Al respecto el artículo 12 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, que literalmente en su parte conducente señala que "Los ciudadanos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo de cabildo o antes de la realización del acto, . . . ", establece dos supuestos procesales oportunos para la presentación de la solicitud de plebiscito municipal, los cuales son:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo de cabildo, o
- b) Antes de la realización del acto.

De acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, con fecha 12 de enero de 2002 fue aprobado el acuerdo mediante el cual se autorizó la realización de la obra pública materia de la solicitud de plebiscito municipal en estudio, consistente en la construcción de unos baños en la plaza principal de la población de Tenamaxtlán, Jalisco. Lo anterior consta tanto en la copia certificada del acta de sesión de fecha 12 de enero de 2002 del



Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, como en la certificación del acuerdo correspondiente, de fecha 12 de abril de 2002, levantada por el Secretario General del Ayuntamiento antes mencionado.

Por lo que de acuerdo con el primero de los supuestos mencionados, el plazo para la presentación de la solicitud de plebiscito estuvo comprendido, en el presente caso, a partir del día 14 de enero de 2002 y hasta el día 25 de febrero de ese mismo año.

Por otra parte según se desprende de la certificación expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, que obra en el expediente en que se actúa, con fecha 30 de enero de 2002 se ejecutó el acuerdo de cabildo que autorizaba la construcción de los baños, acto administrativo que se pretende someter a plebiscito municipal, y así mismo el Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento antes mencionado, emitió dictamen que obra en el expediente en que se resuelve, en el cual consta que la obra materia del plebiscito lleva un avance del 98% noventa y ocho por ciento, lo que corrobora la realización o ejecución del acto administrativo que se pretendía someter al plebiscito respectivo.

Ahora bien, de conformidad con los razonamientos anteriores el plazo procesal oportuno para haber solicitado la intervención del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de llevar a cabo un plebiscito municipal previa observancia de la totalidad de los requisitos para el efecto establece la legislación local, bajo este segundo supuesto, estuvo comprendido entre el día 12 de enero de 2002 fecha en que se aprobó el acuerdo o determinación formal del acto de autoridad y el día 30 de enero de ese mismo año, es decir la fecha en que se ejecutó dicho acuerdo administrativo del ámbito municipal.

En el presente caso, tal como se menciona en el punto 3 de los antecedentes de la presente resolución, la solicitud de plebiscito fue presentada el día 12 de abril de 2002 ante la oficialía de partes del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, resultando evidente la extemporaneidad en la presentación de dicha solicitud.



Lo anterior es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, dispositivo legal que establece los plazos en que habrá de presentarse la solicitud de plebiscito en el caso concreto, y tomando en consideración la totalidad de las constancias que integran el expediente respectivo, particularmente las documentales públicas consistentes en:

- Acta de sesión de fecha 12 de enero de 2002, del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, misma en que consta la aprobación del acuerdo mediante el cual se autorizó la construcción de los baños públicos en la

Plaza México de Tenamaxtlán, Jalisco;

Constancia de certificación de fecha 12 doce de abril de 2002, firmada por el Prof. Alvaro Ruelas Flores, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, en la cual hace constar la existencia del acuerdo número 5 de fecha 12 de enero de 2002, mediante el cual se autorizó la construcción de los baños públicos en la Plaza México de Tenamaxtlán;

Constancia de certificación de fecha 30 de enero de 2002, firmada por el Prof. Alvaro Ruelas Flores, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, en la cual hace constar que en esa misma fecha se inició la construcción de los baños públicos en la Plana Mórica da Tenamaxtlán.

Plaza México de Tenamaxtlán;

- Dictamen emitido por el Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, firmado por el Ingeniero David Quiroz Murguía, en el cual informa que la obra consistente en la construcción de los baños públicos en la Plaza México de Tenamaxtlán, Jalisco, presenta un avance del 98%, firmándola al mes de abril del presente año.

documentales públicas que en términos de lo dispuesto por el artículo 376 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, hacen prueba plena sobre los hechos que en ellas se contienen.

Una vez que el Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, emitió las consideraciones que al respecto consideró pertinente formular en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado



de Jalisco, informe a que se refiere el punto 6 de los antecedentes de la presente resolución, así como los documentos anexos a dicho informe, mismos que han sido debidamente valorados con anterioridad, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco por lo que este Consejo Electoral del Estado de Jalisco, bajo el principio de legalidad se encuentra obligado a declarar la improcedencia de la solicitud de plebiscito municipal que le fue presentada, en virtud de su notoria extemporaneidad, sin que resulte procedente pronunciarse sobre la autenticidad de las firmas o la trascendencia del acto para el orden público o el interés social.

Igualmente conforme al principio de economía procesal, una vez advertida la causal de improcedencia antes mencionada resulta inútil jurídicamente el análisis sobre la verificación de cualquiera otro de los requisitos de procedibilidad establecidos por la legislación de la materia para el caso del plebiscito municipal.

Sirva todo lo expuesto en el presente considerando, para proveer en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la petición realizada por el C. RAFAEL FLORES MARTINEZ en su carácter de representante común de los peticionarios de plebiscito municipal, mediante la solicitud correspondiente presentada con fecha 12 de abril del 2002.

Por lo anterior, con base en todas y cada una de las constancias que conforman el expediente que para el caso se integró y toda vez que de acuerdo con las normas jurídicas que regulan el procedimiento de plebiscito municipal en la entidad, la solicitud en estudio fue presentada fuera del plazo legal establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracciones VIII párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 119 fracción III, 132 XLV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; así como 12 fracción II y 21 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, se emiten los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de plebiscito municipal presentada ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco registrada bajo número de expediente 001/2002-TENAMAXTLAN-PLEBISCITO MUNICIPAL al haber sido presentada de manera extemporánea en los términos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco; así como a los solicitantes de plebiscito municipal por conducto de su representante común.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ATENTAMENTE Guadalajara, Jalisco; a 14 de mayo de 2002.

L. A. E. ALEJANDRO RAÚL ELIZONDO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JACOBO EFRAIN CABRERA PALOS SECRETARIO EJECUTIVO



Oficio Número 258/02 SECRETARÍA EJECUTIVA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENAMAXTLAN, JALISCO P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 fracciones III y XXI, y 385 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; así como 8 fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, por medio del presente remito, en vía de notificación, copias debidamente certificadas de la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2002, dentro del Procedimento 001/2002-TENAMAXTLAN-PLEBISCITO MUNICIPAL.

nterior parallodos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE Guadalajara, Jalisco; 14 de mayo de 2002.

LIC. JACOBO EFRAIN CABRERA PALOS SECRETARIO EJECUTIVO



Oficio Número 259/02 SECRETARÍA EJECUTIVA

C. RAFAEL FLORES MARTINEZ REPRESENTANTE COMÚN DE LOS SOLICITANTES DE PLEBISCITO P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 fracciones III y XXI, y 385 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; así como 8 fracción VIII del Reglamento Interior del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, por medio del presente remito, en vía de notificación, copias debidamente certificadas de la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco en sesión extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2002, dentro del Procedimento 001/2002-TENAMAXTLAN-PLEBISCITO MUNICIPAL.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; 14 de mayo de 2002.

LIC. JACOBO EFRAIN CABRERA PALOS

SECRETARIO EJECUTIVO